DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1997

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los tableros de derivados de la madera

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción [1], modificada por la Directiva 93/68/CEE [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el Anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de conformidad definido en el Anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.
[2] DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

ANEXO I

Tableros de derivados de la madera desnudos, recubiertos, rechapados o barnizados clasificados dentro de las euroclases B (1), C (1), D, E o F para elementos no estructurales y aplicación en interiores y exteriores.

ANEXO II

Tableros de derivados de la madera desnudos, recubiertos, rechapados o barnizados para elementos estructurales y aplicación en interiores y exteriores.

Tableros de derivados de la madera desnudos, recubiertos, rechapados o barnizados clasificados dentro de las euroclases B (2), y C (2) para elementos no estructurales y aplicación en interiores y exteriores.

(1) Materiales clasificados cuya reacción al fuego no varia durante el proceso de fabricación.

(2) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación al añadir sustancias químicas.

ANEXO III

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE MADERA PARA USO ESTRUCTURAL (1/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec (Comité europeo de normalización/Comité europeo de normalización electrotécnica) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (resistencia al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Tableros de derivados de la madera desnudos, recubiertos, rechapados o barnizados	Para elementos estructurales y aplicación en interiores y exteriores	B-C (1)	1 (3)
		—	—
		B-C (2), D, E, F	2+ (4)

(1) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación al añadir sustancias químicas.

(2) Materiales clasificados cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación al añadir sustancias químicas.

(3) Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

(4) Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, incluida la certificación del control de la producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de la producción, así como de la vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE MADERA PARA USO ESTRUCTURAL (2/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec (Comité europeo de normalización/Comité europeo de normalización electrotécnica) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (resistencia al fuego)	Sistema de certificación de conformidad
Tableros de derivados de la madera desnudos, recubiertos, rechapados o barnizados	Para elementos no estructurales y aplicación en interiores y exteriores	B-C (1)	1 (3)
		—	—
		B-C (2)	3 (4)
		—	—
		D-E-F	4 (5)

(1) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el procso de fabricación al añadir sustancias químicas.

(2) Materiales clasificados cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación al añadir sustancias químicas.

(3) Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

(4) Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

(5) Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.